



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1/2023 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO POLÍTICO
ESTATAL UNIDAD CIUDADANA Y OTROS¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: FRANCISCO
ALEJANDRO CROCKER PÉREZ, JUAN
MANUEL ARREOLA ZAVALA Y LUIS
OSBALDO JAIME GARCÍA.

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar de plano** las demandas interpuestas por los partidos políticos locales "Unidad Ciudadana"; "Podemos"; "Todos por Veracruz"; "Redes Sociales Progresistas" y; "Partido Cardenista", contra la resolución de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, emitida en el expediente **SX-JRC-94/2022 y acumulados**, por la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Tercera

¹ En lo sucesivo los actores, recurrentes o partes recurrentes.

SUP-REC-1/2023 y acumulados

Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz.²

Lo anterior, debido a que no se cumple el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

A N T E C E D E N T E S

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos.

1. Elección ordinaria. El seis de junio de dos mil veintiuno tuvo verificativo la jornada electoral local ordinaria para la renovación del Congreso del Estado de Veracruz, así como de los doscientos doce ayuntamientos que lo integran.

2. Inicio del procedimiento de prevención de los partidos políticos locales. El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del instituto local, mediante acuerdo OPLEV/CG318/2021, declaró el inicio del procedimiento de prevención de los partidos políticos locales: Todos por Veracruz, ¡PODEMOS!, Cardenista y Unidad Ciudadana.

3. Pérdida de registro de los partidos Redes Sociales Progresistas y Encuentro Solidario. El treinta de septiembre de ese año, el Instituto Nacional Electoral determinó la pérdida de registro de los partidos RSP y PES como partidos políticos

² En adelante Sala Xalapa, Sala Regional, autoridad o Sala responsable.



nacionales mediante los acuerdos INE/CG1568/2021 y INE/CG1567/2021.

Esta Sala Superior confirmó esas determinaciones en los recursos SUP-RAP-421/2021 y SUP-RAP-422/2021.

4. Pérdida del registro de los partidos políticos locales. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del OPLEV, mediante los acuerdos OPLEV/CG033/2022, OPLEV/CG034/2022, OPLEV/CG035/2022 y OPLEV/CG036/2022, aprobó los dictámenes relativos a la pérdida del registro de partidos políticos locales, entre los cuales se encuentran el Partido Cardenista, Todos por Veracruz, ¡PODEMOS! y Unidad Ciudadana, al no haber obtenido por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la elección para la renovación del Poder Legislativo y de las integraciones de los ayuntamientos, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

5. Recurso de apelación (TEV-RAP-17/2022). En contra de lo anterior, el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se inició una cadena impugnativa, a través de la que, el Tribunal local acordó revocar los acuerdos, en los que en esencia, se determinó que los partidos políticos locales Todos por Veracruz, ¡PODEMOS!, Unidad Ciudadana y Cardenista tenían derecho a recibir financiamiento público ordinario, pues el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida se debía calcular tomando en cuenta los resultados electorales

SUP-REC-1/2023 y acumulados

de la elección extraordinaria de ayuntamientos; por lo que en ese momento aún contaban con registro pues no se podía determinar que no hubieran alcanzado dicho porcentaje.

Asimismo, ordenó restituir los registros de los partidos políticos locales ¡PODEMOS!, Todos por Veracruz, Unidad Ciudadana y Cardenista; por lo que, el veinte de febrero, el Consejo General del instituto local mediante acuerdo OPLEV/CG061/2022, restituyó su registro como partidos políticos locales a los señalados en el párrafo anterior.

6. Elección extraordinaria. El veintisiete de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada comicial extraordinaria en los municipios de Chiconamel, Jesús Carranza, Amatlán y Tlacotepec de Mejía, todos del estado de Veracruz.

7. Solicitud de registro de RSP y PES. El treinta de junio y ocho de julio, ambos de dos mil veintidós, los partidos señalados solicitaron al Instituto local que los registrara como partidos políticos locales en el estado de Veracruz.

8. Improcedencia de la solicitud de registro de RSP y PES como partidos políticos locales. El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto local estimó improcedente la solicitud de los partidos mencionados, para obtener su registro como partidos políticos locales en virtud de no haber alcanzado al menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en las elecciones locales ordinaria y extraordinaria.



9. Pérdida de registro de los partidos políticos locales. En la misma fecha, mediante los acuerdos OPLEV/CG131/2022, OPLEV/CG132/2022, OPLEV/CG133/2022 y OPLEV/CG134/2022, el Consejo General del OPLEV declaró la pérdida del registro de Todos por Veracruz, ¡PODEMOS!, Cardenista y Unidad Ciudadana, como partidos políticos estatales, al no haber obtenido al menos tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en las elecciones locales ordinaria y extraordinaria para la renovación del Congreso y de los Ayuntamientos, ambos del estado de Veracruz.

10. Impugnaciones locales. El seis de septiembre de dos mil veintidós, los actores controvertieron los acuerdos por los que: en el caso de RSP y PES, se declaró improcedente su solicitud de registro como partido político estatal; y por cuanto hace a los partidos Todos por Veracruz, ¡PODEMOS!, Unidad Ciudadana y Partido Cardenista, en los que se declaró la pérdida de su registro como partidos locales.

Dichos medios de impugnación fueron radicados con las claves de expediente TEV-RAP-28/2022, TEV-RAP-29/2022, TEV-RAP-30/2022, TEV-RAP-31/2022, TEV-RAP-32/2022 y TEV-RAP-33/2022.

11. Sentencias locales. El veinte y veinticinco de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral local determinó confirmar los acuerdos controvertidos, al estimar que los agravios expuestos resultaban infundados e inoperantes.

SUP-REC-1/2023 y acumulados

12. Impugnaciones federales. El veintiocho y treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, así como el tres de noviembre siguiente, los actores controvirtieron las sentencias señaladas en el punto anterior.

Dichos juicios se registraron bajo los expedientes SX-JRC-84/2022, SX-JRC-87/2022, SX-JRC-88/2022, SX-JRC-89/2022, SX-JRC-90/2022 y SX-JRC-91/2022.

13. Sentencia dictada en el expediente SX-JRC-84/2022 y acumulados. El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, la Sala Regional determinó revocar las sentencias controvertidas.

Por tanto, ordenó al Consejo General del OPLEV que emitiera una nueva determinación, en la que de manera detallada y precisa explicara el contenido de los acuerdos OPLEV/CG356/2021, OPLEV/CG371/2021, OPLEV/CG375/2021 y OPLEV/CG390/2021, y expusiera las razones de por qué dichos acuerdos servirían como base para la emisión de las nuevas determinaciones que correspondieran conforme a Derecho.

14. Nueva determinación de pérdida de registro de los partidos políticos locales. En cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional, el veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, mediante los acuerdos OPLEV/CG161/2022, OPLEV/CG162/2022, OPLEV/CG163/2022,



OPLEV/CG164/2022, OPLEV/CG165/2022 y OPLEV/CG166/2022, el Consejo General del OPLEV declaró la pérdida de registro de los partidos actores al no haber obtenido al menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en las elecciones locales ordinaria y extraordinaria.

15. Nuevas impugnaciones locales. El uno y dos de diciembre de dos mil veintidós, los entonces actores controvirtieron los acuerdos descritos en el punto anterior.

Dichos juicios se registraron bajo los expedientes TEV-RAP-37/2022, TEV-RAP-38/2022, TEV-RAP-39/2022, TEV-RAP-40/2022 y TEV-RAP-41/2022.

16. Sentencias locales. El nueve de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal local dictó diversas sentencias en el sentido de confirmar los acuerdos impugnados ante esa instancia, al estimar que los agravios resultaron infundados e inoperantes.

17. Juicios federales. Inconformes con lo anterior, los entonces actores, en diversas fechas presentaron juicios de revisión constitucional electoral.

18. Sentencia impugnada. El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en el sentido de confirmar las sentencias impugnadas.

SUP-REC-1/2023 y acumulados

19. Recursos de Reconsideración. Inconformes con lo anterior, los días dos, tres y cuatro de enero de dos mil veintitrés, los actores presentaron, respectivamente, los recursos de reconsideración en los cuales se actúa.

20. Registro y Turno. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar los expedientes respectivos con los números SUP-REC-1/2023 (Unidad Ciudadana), SUP-REC-5/2023 (Podemos), SUP-REC-7/2023 (Redes Sociales Progresistas), SUP-REC-14/2023 (Todos por Veracruz) y SUP-REC-15/2023 (Partido Cardenista) y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

21. Escritos de Amicus Curiae. Los días doce de enero y dos de febrero, ambos del presente año, en la oficialía de partes de la Sala Superior, se recibieron diversos escritos signados por Gloria Lozano Zavaleta, quien se ostenta como Presidenta de la Agrupación Política "Alianza Mexicana Alternativa", así como las ciudadanas Elizabeth Morales García y Mónica Mendoza Madrigal, quienes se ostentan como Co presidentas del capítulo Veracruz de la Red de Mujeres Defensoras de la Paridad en Todo de la República Mexicana, con la pretensión de comparecer en calidad de *amicus curiae* a los presentes recursos.

³ En adelante Ley de Medios.



22. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes indicados y propuso al Pleno la determinación que ahora se proyecta.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.⁴

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los recursos de reconsideración, se advierte que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable. Al haber conexidad en la causa y para evitar resoluciones contradictorias, se decreta la acumulación del expediente SUP-REC-5/2023, SUP-REC-7/2023, SUP-REC-14/2023 y SUP-REC-15/2023 al SUP-REC-1/2023, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos.

TERCERO. Improcedencia. Los presentes recursos no satisfacen el requisito especial de procedencia consistente

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Federal; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-1/2023 y acumulados

en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, así como que los recurrentes planteen argumentos respecto a dichos temas, que admitan ser analizados en una sentencia de fondo, al referirse a cuestiones de legalidad.

Tampoco existe algún tema que deba analizarse por ser de importancia y trascendencia, ni se advierte algún error judicial por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación.

Por ese motivo, las demandas deben desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

3.1. Marco Jurídico.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se desechará de plano la demanda del medio de impugnación que sea notoriamente improcedente, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las



sentencias de fondo⁵ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos, y
- b.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁶, normas partidistas⁷ o consuetudinarias de carácter electoral;⁸
- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, pues su análisis es de tal trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de leyes de la materia;⁹

- c.** Declare infundados los planteamientos de

⁵ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

SUP-REC-1/2023 y acumulados

inconstitucionalidad;¹⁰

d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias;¹¹

e. Ejercer control de convencionalidad;¹²

f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades;¹³

g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación;¹⁴

h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales,¹⁵

¹⁰ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulados.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

¹⁵ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.



i. Cuando viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada.¹⁶

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o bien, se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales a fin de dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de leyes de la materia; o cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

SUP-REC-1/2023 y acumulados

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación.

De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad, se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones o cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

3.2. Consideraciones de esta Sala Superior.

Esta Sala Superior estima que los recursos no satisfacen el requisito especial de procedencia consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni tampoco se acredita que se cumpla con algún criterio emitido por este órgano jurisdiccional para tener por satisfecho el requisito, y



derivado de ello, admita analizarse los recursos de reconsideración.

En efecto, al tenor de las consideraciones expuestas por la Sala Regional, este órgano jurisdiccional concluye que esa instancia no se ocupó de planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad que justifiquen la procedencia del recurso de reconsideración.

Es decir, la sentencia controvertida no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Regional no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

3.3. Caso concreto

La Sala Regional Xalapa determinó confirmar la sentencia impugnada al estimar que la nueva determinación del OPLEV se ajustó a los parámetros ordenados en la sentencia emitida en el expediente SX-JRC-84/2022 y acumulados, aunado a que no se afectó el derecho de audiencia de los partidos políticos. Además, las determinaciones de pérdida o improcedencia de partidos políticos locales, según corresponda, no vulneraron el principio de certeza en perjuicio de los partidos actores, porque se tratan de

SUP-REC-1/2023 y acumulados

acuerdos definitivos y firmes, emitidos durante el desarrollo del proceso electoral y que surtieron efectos, sin que fueran controvertidos en su momento y a partir de la nueva determinación del OPLEV, los partidos tenían la carga de la prueba de demostrar por qué alcanzaban el umbral mínimo para mantener su registro y no hacerlo depender únicamente de la falta de certeza.

Lo anterior, con base en las consideraciones fundamentales siguientes:

3.4. Consideraciones de la sentencia impugnada

- Respecto al agravio relativo a la vulneración al principio de congruencia, la autoridad responsable lo consideró como inoperante, al estimar que, aun si el partido actor tuviera razón respecto de la incongruencia hecha valer, con ello no lograría alcanzar su pretensión.
- Con relación a lo anterior, refirió que, la determinación del Tribunal local consistió en confirmar la pérdida de registro de dicho partido político al no haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en las elecciones ordinaria y extraordinaria de dos mil veintiuno y dos mil veintidós celebradas para la renovación de los Ayuntamientos del estado de Veracruz; en tanto que, las aseveraciones del partido no resultaban sustanciales para demostrar que cumplía



con el porcentaje exigido y con ello se logrará modificar o bien, revocar la resolución impugnada.

- Por otra parte, respecto al agravio relativo a la Inequidad por falta de financiamiento para la elección extraordinaria, la autoridad responsable estimó que deviene como inoperante, por dos razones, la primera, porque dicho planteamiento ya había sido atendido en la sentencia emitida en el expediente SX-JRC-84/2022 y acumulados; y la segunda, porque el partido actor no hizo valer el planteamiento ante el Tribunal local, por lo cual estuvo imposibilitado para pronunciarse respecto de dichas manifestaciones.
- En lo referente al agravio relativo a la imparcialidad de una de las magistraturas, la Sala Regional lo calificó como infundado e inoperante, toda vez que, no advirtió que la participación de la magistrada en un evento organizado por un partido político, haya incurrido en alguna causa que actualice algún impedimento o excusa para haber conocido de la controversia planteada en la instancia local, conforme a lo establecido en el catálogo previsto en el artículo 130 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz.
- Por otra parte, destacó que el partido actor no realizó argumentos ni presentó elementos probatorios con los cuales pudiera evidenciar que la conducta de la

SUP-REC-1/2023 y acumulados

magistrada presidenta le deparó un perjuicio al partido actor; contrario a ello, únicamente hizo valer suposiciones e hipótesis sin sustento.

- Además, la inoperancia del agravio radicaba en que, el contenido de este no guarda relación con la litis planteada, pues no existía un nexo-causal entre el agravio y lo pretendido.
- Respecto al agravio relativo a una indebida aplicación del procedimiento para determinar el umbral del tres por ciento mínimo para obtener el registro, la autoridad responsable lo calificó como inoperante, porque no contravirtió de manera frontal las consideraciones que emitió la autoridad responsable. Además, se consideró que cualquier vicio en cuanto a la aplicación del procedimiento de la permanencia del registro como partidos políticos había quedado superado, pues fue objeto de análisis en el expediente TEV-RAP-14/2022.
- Por otra parte, respecto a los agravios relativos al incumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, la autoridad responsable estimó como infundado dicho agravio, toda vez que fue correcto lo determinado por el Tribunal local respecto a que la nueva determinación del OPLEV se ajustó a los parámetros ordenados en la ejecutoria emitida en el expediente SX-JRC-84/2022 y acumulados.



- Destacó que, contrario a lo alegado por los partidos políticos recurrentes, el hecho de haber transcrito la parte que consideró destacada de cada acuerdo no se traduce en automático en un incumplimiento a la sentencia, ya que, la nueva determinación se ajustó a los parámetros ordenados, puesto que el OPLEV expuso las razones de por qué los acuerdos serían la base de la nueva determinación, aunado a que detalló la parte que consideró destacada de cada acuerdo, y si bien, fueron transcripciones, ello no se traducían en una falta de fundamentación y motivación como lo pretenden hacer ver los partidos, pues no se contraponen a lo que se ordenó en los efectos.
- En lo referente al agravio relativo a la vulneración a la garantía de audiencia, la autoridad responsable lo consideró como inoperante porque los actores únicamente se limitaron a sostener que no se debió desestimar su planteamiento vinculado con la afectación a su derecho de audiencia señalando que sí expusieron de manera sistematizada los datos de las actas que eran ilegibles en el dictamen que determinó la pérdida de registro.
- Con relación a lo anterior, mencionó que no expusieron ningún elemento para así demostrarlo, pues el argumento se redujo a que, sí detallaron de forma pormenorizada, pero sin ningún sustento.

SUP-REC-1/2023 y acumulados

- Además, la autoridad responsable estimó el hecho de que el Tribunal local obviara la verificación y el contraste de las presuntas actas que eran ilegibles, tampoco se trataba de una cuestión que afectara directamente el derecho de audiencia de los partidos.
- Respecto del agravio relativo a la falta de certeza por modificar cómputos, considerarlos firmes y no retomar el contenido de las Actas de Escrutinio y Cómputo, la Sala Regional estimó que eran infundados los planteamientos de la parte actora, en relación con la falta de certeza en la determinación de las autoridades electorales locales sobre la pérdida o impedimento de su registro.
- Consideró que resultaba ineficaz lo planteado por la parte actora relativo a que no se tomó en cuenta lo relacionado a los acuerdos del Consejo General del OPLEV identificados bajo los números OPLEV/CG356/2021, OPLEV/CG371/2021, OPLEV/CG375/2021 y OPLEV/CG390/2021, y su supuesta indebida modificación a los cómputos municipales.
- Además, estimó que los acuerdos de pérdida o improcedencia de registro como partidos políticos locales, según correspondiera, no vulneraron el principio de certeza en perjuicio de los partidos actores, al ser emitidos por una autoridad que cuenta con



atribuciones legales para ello y que, además, apoyó su determinación sobre la situación de los partidos políticos en acuerdos definitivos y firmes, emitidos durante el desarrollo del proceso electoral, los cuales surtieron efectos, sin que fueran controvertidos en su momento.

- Consideró que el actor partía de una premisa equivocada al afirmar una posible afectación al principio de certeza, aunado a que advertía que no se controvertían las consideraciones torales utilizadas por el Tribunal local en el estudio de fondo de las sentencias controvertidas; pues únicamente se limitó a reiterar los temas de agravio expuestos ante el tribunal local.
- Aludió que, en cuanto a la revisión de actas de escrutinio y cómputo compartía lo razonado por el Tribunal local, ya que, habiendo concluido las etapas del proceso electoral, no era posible revisar, errores e inconsistencias que pudieran estar contenidas en las actas de escrutinio y cómputo.
- Por último, respecto a los agravios relativos a la flexibilización ante la falta de certeza, la autoridad responsable los consideró como Infundados toda vez que, advirtió que fue correcto el estudio realizado por el Tribunal local en las sentencias impugnadas, además de exhaustivo y acorde con el criterio establecido por la Sala Superior.

SUP-REC-1/2023 y acumulados

- Refirió que la determinación resultaba acorde con lo que se estableció previamente en la sentencia, respecto a que los acuerdos de pérdida o improcedencia de registro como partidos políticos locales, según correspondiera, no vulneraron el principio de certeza en perjuicio de los partidos actores, al ser emitidos por una autoridad que contaba con atribuciones legales para ello y, además, de que apoyaron su determinación en acuerdos definitivos y firmes, emitidos durante el desarrollo del proceso electoral y que surtieron efectos, sin que fueran controvertidos en su momento.
- Destacó que, no escapaba que se realizaron manifestaciones relacionadas con afectación a derechos humanos, pues al no ser partidos políticos se afecta este en su vertiente de derecho de asociación, sin embargo, resultaban infundados, pues los actores las hacían depender de que resultara fundada alguna afectación a principios como el de certeza o se acreditará una indebida actuación en las determinaciones que sustentaron las pérdidas e improcedencias de registros como partidos políticos locales.

3.5. Agravios de las partes recurrentes



Las partes recurrentes, en sus escritos de demanda, exponen agravios a fin de impugnar la sentencia, en los que medularmente hace valer motivos de inconformidad relativos a la violación a los principios de exhaustividad y de congruencia en la resolución reclamada, así como la exigencia de una debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, cuestiones que entrañan problemáticas de legalidad.

En efecto, de las demandas interpuestas por las partes recurrentes se puede advertir que, esencialmente, se quejan de las siguientes temáticas:

I. Falta de exhaustividad y congruencia porque los argumentos, razonamientos y metodología utilizados para resolver la litis, devienen ilegales, confusos e incongruentes, toda vez que giran en torno a una conclusión distinta a lo solicitado por los justiciables.

II. Indebida fundamentación y motivación porque la autoridad responsable, pasó inadvertido que a pesar de lo señalado en la sentencia SX-JRC-84/2022 y acumulados, se limitó a transcribir el contenido de los acuerdos que sirvieron de base para la pérdida del registro, sin que se haya realizado un explicación clara, mediante razonamientos lógico-jurídicos, que motivaran y fundamentaron la decisión del OPLEV; principalmente porque se tomaron en cuenta acuerdos del citado instituto local nulificados, viciados e ilegales, transgrediendo los principios de certeza, legalidad,

SUP-REC-1/2023 y acumulados

seguridad jurídica; por tanto, existe un incumplimiento a lo ordenado en dicha sentencia.

Máxime que la autoridad administrativa electoral local, solo se limitó a transcribir el contenido de los referidos acuerdos, sin que se haya realizado una explicación clara que motivaran y fundamentaran la decisión del instituto electoral local.

III. Violación a los principios de legalidad y exhaustividad porque la autoridad responsable no efectuó un análisis correcto sobre la flexibilización del requisito del umbral del tres por ciento de la votación válida emitida para la conservación de su registro, sin que se haya estudiado la totalidad de las pruebas aportadas ni realizar las investigaciones rigurosas para el esclarecimiento del agravio esgrimido, máxime que se establece un modelo probatorio inexistente.

IV. Se quejan que los actos y omisiones cometidas por las autoridades electorales locales les afectaron toda vez que les fue negado el registro de sus representantes de casilla y generales en un municipio, esto a causas de las fallas del sistema de captura del Instituto Nacional Electoral, dejándolos en estado de indefensión; sin embargo, la responsable omitió analizar dicho motivo de inconformidad al declarar indebidamente la inoperancia al señalar que no se controvertió el actuar del OPLEV.



V. Aluden que, al no haber existido pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral Local sobre la pretensión de los partidos ahora recurrentes, la sentencia carece de exhaustividad, motivación y fundamentación; violentado el derecho de acceso a la justicia y la certeza en materia electoral.

VI. Consideran que la autoridad responsable, descontextualizó los motivos de disenso, ya que no se tomó en cuenta la petición al Tribunal local de verificar y contrastar las actas de escrutinio y computo de casillas de la elección de ayuntamientos, como pretensión para acreditar la vulneración al derecho de audiencia, por lo que se incumplió con lo sostenido en la sentencia emitida en el expediente SX-JRC-84/2022 y acumulados.

VII. Exponen que no existe impedimento alguno, para que la autoridad electoral local realice una revisión y análisis de las actas de escrutinio y cómputo de casillas; contrario a lo que aduce de manera incorrecta la Sala responsable, bajo el argumento de que estas corresponden a una etapa del proceso electoral superada.

VIII. Argumentan que no existió contestación por parte de la autoridad administrativa electoral local, a la solicitud de que se proporcionaran tablas de que contenían los número o cifras que son la base de los porcentajes obtenidos; y de las cuales se desprenden las cifras con las que se demostraba

SUP-REC-1/2023 y acumulados

que no se alcanzó el porcentaje mínimo de votación para mantener el registro.

3.6. Decisión

Los recursos no satisfacen el requisito especial de procedencia como se adelantó, porque en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse estrictamente de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios de la parte recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.

En efecto, de la resolución reclamada se advierte que la Sala Regional Xalapa se limitó al análisis de temas de legalidad, por lo que no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Lo anterior, porque la Sala Regional responsable se avocó a analizar planteamientos de legalidad relacionados básicamente con la supuesta vulneración al derecho de audiencia, inequidad por la falta de financiamiento extraordinario, imparcialidad de una de las magistraturas del tribunal local, presunto incumplimiento de la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 84 y acumulados relacionados con los acuerdos del OPLE que sirvieron de base



para hacer el cómputo de pérdida de registro de los partidos políticos locales, supuesta falta de certeza respecto a los cómputos y no retomar el contenido de las actas de escrutinio y cómputo, así como flexibilización del umbral del tres por ciento de la votación válida emitida para la conservación de su registro.

En efecto, de la resolución reclamada se advierte que la Sala Regional Xalapa se limitó al análisis de temas de legalidad, por lo que no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Esta Sala Superior ha considerado consistentemente que los planteamientos vinculados con la violación a los principios de exhaustividad y de congruencia en las resoluciones de las autoridades electorales, así como la exigencia de una debida fundamentación y motivación de un acto de autoridad, entrañan problemáticas de legalidad, de modo que no se justifica su revisión en un recurso extraordinario como lo es la reconsideración.

Efectivamente, los conceptos de agravios motivo de análisis en la resolución controvertida sobre la falta exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación, indebida valoración probatoria, giraron en torno a las premisas que los distintos partidos políticos locales señalaron les impidieron

SUP-REC-1/2023 y acumulados

alcanzar el mínimo de votación exigido legalmente para mantener su registro y el supuesto incumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el SX-JRC-84/2022 y sus acumulados.

Cuestiones que fueron desestimadas bajo argumentos estrictamente de índole legal, como lo son que la supuesta falta de financiamiento resultaba un argumento novedoso sometido a la *litis*, en tanto no se hizo valer dentro de la cadena de impugnación y que además fue motivo de discusión en diverso medio de impugnación y en cuanto a la falta de certeza de los datos consignados en las actas de cómputo que sirvieron como sustento en la determinación de la pérdida o impedimento del registro como partidos políticos locales, se estableció que los planteamientos sobre una supuesta modificación indebida de los resultados resultaban incorrectos, dado que los partidos recurrentes partieron de la premisa falsa de que mediante diverso medio de impugnación resuelto por la Sala Xalapa, se estableció su ilegalidad, cuando lo cierto es que solamente se hizo referencia a algunos de ellos dentro del marco contextual del análisis, sin que hiciera pronunciamiento alguno sobre su validez, por lo que se desestimó mediante un simple procedimiento de verificación y un razonamiento lógico la supuesta falta de certeza sobre las actas empleadas para determinar los porcentajes de votación.

Por lo anterior, se estima que lo resuelto por la responsable no se traduce en algún estudio de genuina constitucionalidad ni



la interpretación directa de algún precepto de la constitución que dejó de realizarse y tampoco en una inconstitucionalidad que deba ser revisada por esta Sala Superior.

Cabe precisar que dentro de la cadena procesal origen de la controversia existía un problema jurídico consistente en el planteamiento sobre la flexibilización de la exigencia de obtener un porcentaje mínimo de votación para conservar el registro.

No obstante, dicha problemática fue analizada por esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de reconsideración SUP-REC-471/2022 y acumulados, aunado a que la *litis* en la resolución de la Sala Regional se limitó sobre la supuesta falta de exhaustividad en el estudio de los planteamientos que se formularon y la indebida fundamentación y motivación, es decir cuestiones relacionadas exclusivamente con temas de legalidad.

Así es, el apartado de estudio por la Sala Xalapa respecto a este planteamiento se circunscribió a la supuesta falta de exhaustividad por parte del Tribunal local en el estudio de las irregularidades y circunstancias extraordinarias que se alegaron tuvieron como consecuencia la afectación a los valores y principios que protegen la regla del umbral mínimo de 3%; esto es las supuestas afectaciones a las cifras consignadas en las actas para determinar la pérdida del registro de distintos partidos políticos estatales.

SUP-REC-1/2023 y acumulados

En tal sentido, la Sala Regional no hizo una revisión de la problemática desde un punto de vista constitucional, sino que se limitó a un estudio del cumplimiento del principio de legalidad que implica el análisis exhaustivo, fundado y motivado de los actos.

Además, los argumentos de los partidos recurrente están dirigidos a tratar de evidenciar que fue incorrecta la determinación adoptada por la Sala Regional en la sentencia de fondo impugnada, al no realizar un análisis exhaustivo de los elementos probatorios, la supuesta incongruencia de la resolución, indebido análisis de los acuerdos que sirvieron de base para la pérdida del registro y que derivado de ello no se haya realizado un análisis adecuado sobre la flexibilización del cumplimiento del citado porcentaje, sin que se haya realizado una explicación clara, mediante razonamientos lógico-jurídicos, que motivaran y fundamentaron la decisión del OPLEV; y que fue incorrecto no flexibilizar la exigencia de conservar el porcentaje respectivo, lo cual se circunscribe a una cuestión de mera legalidad.

Esto es, las partes recurrentes se limitan a reiterar que la Sala Regional no hizo un estudio correcto de las circunstancias que se plantearon, por lo que se justificaba flexibilizar la exigencia del cumplimiento del porcentaje respectivo; sin embargo, no establece argumentos orientados a establecer por qué –contrario a lo determinado por la Sala responsable–



sus argumentos sí eran eficaces y, por ende, se debía revisar lo resuelto por el Tribunal local en torno a la flexibilización del umbral mínimo para la conservación del registro como partido político.

Por lo tanto, los agravios de las partes recurrentes en realidad están dirigidos a evidenciar por qué, a su parecer, la Sala Regional debió llegar a una conclusión diversa, a partir de las pruebas y argumentos que se valoraron en el expediente y lo resuelto por el tribunal local, al estimar que fue incorrecta la valoración de las actas de escrutinio y cómputo de las elecciones extraordinarias, y con ello se acreditaba la flexibilización de la regla constitucional para la conservación de su registro como partido político local, argumentos que son de mera legalidad.

Es menester señalar que esta Sala Superior ha sostenido que la sola mención en la demanda de principios constitucionales no denota un problema de constitucionalidad. Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo; además, lo cierto es que el presente asunto no está relacionado con el estudio de alguna problemática esencialmente constitucional, ya que se está inmerso con el

SUP-REC-1/2023 y acumulados

incumplimiento del requisito legal de votación mínima para la preservación como partido político local.

Por otra parte, se considera que el asunto no implica la posibilidad de adoptar un criterio de importancia y trascendencia, puesto que esta Sala Superior ya ha fijado criterio para el análisis de este tipo de controversias respecto al análisis flexibilizado de requisitos para mantener el registro de un partido político, el cual incluso fue considerado por las autoridades electorales locales al momento de analizar los planteamientos que los partidos recurrentes le presentaron¹⁷.

De igual manera, no se aprecia que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, ya que lo alegado corresponde a la adopción de un criterio judicial concreto de la Sala Regional, a partir de un ejercicio hermenéutico sobre la apreciación de hechos concretos del caso respecto al incumplimiento de requisitos para preservar el registro como partido político local en el estado de Veracruz, aspectos que son de estricta legalidad, sin que las partes recurrentes demuestren un error evidente, para que se justifique la procedencia del medio de impugnación; así, tampoco se advierte una negligencia de una gravedad mayor, manifiesta e indubitable ni que haya afectado el derecho de acceso a la justicia, de ahí que lo alegado no actualice el requisito especial de procedibilidad.

¹⁷ Véanse las sentencias SUP-RAP-420/2021, SUP-RAP-421/2021 y SUP-RAP-422/2021.



En tal virtud, se excluye la posibilidad de que se actualice alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedibilidad de los recursos de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad de los recursos de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano las demandas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, **hágase** la devolución de la documentación exhibida.

SUP-REC-1/2023 y acumulados

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.